

San José de Cúcuta, Veinte (20) de Mayo del Dos Mil Diecinueve (2019)

Radicado No. 54-001-40-23-005-**2014-00015-**00

Al Despacho el proceso de la referencia, siendo demandante EMPRESA DE TRANSPORTES TONCHALA S.A. y demandado BAUDILIO RODRIGUEZ ASCANIO, para resolver lo que en derecho corresponda.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa q el recurrente no allegó las expensas necesarias para la expedición de copias ordenadas en el numeral 2º del proveido del 08 de Marzo del anuario (f 131) dentro del término legalmente establecido, por tanto el recurso de apelación se <u>declara desierto</u>, conforme a lo regulado por el artículo 324 del C.G.P.

Sin embargo, encuentra el Despacho que la apoderada de la parte recurrente presenta copia de incapacidad médica obrante en los folios 137 al 138, con el fin de que se tenga como justificación por no haber presentado dentro del término legal las expensas ordenadas en el numeral 2º del proveido del 08 de Marzo del anuario, no obstante, lo pedido resulta improcedente, pues para el sub judice, lo alegado no justifica la suspensión del término legal concedido en el referido auto, razón por la que no se accede a lo solicitado, conforme a lo previsto por el artículo 324 del Estatuto Procesal.

Advierte este Operador judicial, que si bien es cierto que la apoderada judicial del demandado, según documentación anexa se encontraba incapacitada médicamente, durante el término de cinco días en que debía pagar el costo de la expedición de las copias o fotocopias de las piezas procesales para surtir el recurso de apelación concedido, también es muy cierto que la fecha de consignación 04/02/2019, de los \$6.800, oo, según el recibo obrante al folio 134 y 135, ofrece dos interpretaciones, una, que el 04, puede ser el mes, que correspondería abril, y la otra, que el 02 es el mes, lo que correspondería a febrero, por lo que una interpretación u otra, son extemporáneas, esto es, no se efectuó dentro de los cinco días concedidos que van del 12 al 18 de marzo.

Por otro lado y, en gracia de discusión de que la incapacidad médica otorgada a la apoderada judicial del demandado hubiese llegado a interrumpir el proceso, esto no sería óbice para que la togada le hubiera dado aplicación al inciso 2º del artículo 109 del C. G. del P., que dispone: "Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo", en armonía con el artículo 103 lb., es decir, por correo electrónico o haber remitido el memorial con otra persona, como el demandado, por ejemplo o alguna otra persona, al tenor del artículo 244 ibídem.

Resulta pertinente transcribir el siguiente aparte de la sentencia C-1512-00, 08-11-00 M.P. Tafur Galvis que expresa:

1



"Pago de copias y consecuencias. Constitucionalidad. Dicha carga procesal, por consiguiente, atiende a una necesidad tácita derivada del trámite del recurso que no se puede desconocer. La consecuencia de ese incumplimiento da lugar a una situación desfavorable para el apelante pero no vulnera sus derechos al debido proceso, de igualdad o de acceso a la administración de justicia, pues busca facilitar precisamente, el trámite del recurso de apelación y en caso de que el interesado no disponga lo necesario para que esto ocurra, sancionarlo con la improcedencia del medio de impugnación, declarando desierto el recurso, lo cual resulta a todas luces razonable y proporcionado"

En consecuencia, el JZUGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, ORALIDAD.

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por no justificado el pago extemporáneo de los emolumentos necesarios para la expedición de las copias de las piezas procesales para surtir el recurso de apelación concedido.

SEGUNDO: Declarar desierto el recurso de apelación, conforme a lo motivado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

M.A.P.G.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy <u>21 -</u> <u>MAYO - 2019</u>, a las 8:00 A.M.

4

ANDREA LINDARTE ESCALANTE

San José de Cúcuta, Veinte (20) de Mayo de Dos Mil Diecinueve (2019)

Radicado: 54001-4053-005-2017-00202-00

La suscrita secretaria del Despacho, procedo a efectuar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS en el proceso de la referencia a favor del (a) DEMANDANTE y en contra del EXTREMO PASIVO.

NOTIFICACIÓN	\$24.000,00
EMPLAZAMIENTO	\$0,00
AGENCIAS EN DERECHO	\$1.692.000,00
PÓLIZA	\$0,00
R. I. PÚBLICOS	\$0,00
REGISTRO DE EMBARGO - ORIP - TRÁNSITO	\$0,00
HONORARIOS CURADOR AD LITEM	\$0,00
HONORARIOS SECUESTRE	\$0,00
HONORARIOS PERITO	\$0,00
CAMARA DE COMERCIO	\$0,00
COPIAS	\$0,00
ENVÍO DE OFICIO EMBARGO	\$16.000,00
CERTIFICADO TRÁNSITO	\$0,00

TOTAL // \$1.732.000,00

ANDREA LINDARTE ESCALANTE

Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veinte (20) de Mayo de Dos Mil Diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que la anterior LIQUIDACIÓN DE COSTAS se ajusta a lo obrante en el expediente y por ende a derecho, el Despacho le imparte APROBACIÓN.

De conformidad con el artículo 446 del C. G. P., de la anterior LIQU DACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la parte demandante, se otorga TRASLADO al extremo pasivo, por el férmino de tres (3) días, para lo pertinente.

NOTIFIQUESE

HERNANDO ANTONIO PRTEGA BONET

JÚEZ

A.L.E.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el "jado hoy 21/MAYO/2019, A.M.

San José de Cúcuta, Veinte (20) de Mayo de Dos Mil Diecinueve (2019)

Radicado: 54001-4053-005-2017-00513-00

La suscrita secretaria del Despacho, procedo a efectuar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS en el proceso de la referencia a favor del (a) DEMANDANTE y en contra del EXTREMO PASIVO.

\$27.500,00
\$0,00
\$612.000,00
\$0,00
\$0,00
\$0,00
\$0,00
\$0,00
\$0,00
\$0,00
\$0,00
\$32.000,00
\$0,00

TOTAL /) \$671.500,00

ANDREA LINDARTE ESCALANTE

Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veinte (20) de Mayo de Dos Mil Diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que la anterior LIQUIDACIÓN DE COSTAS se ajusta a lo obrante en el expediente y por ende a derecho, el Despacho le imparte APROBACIÓN

NOTIFIQUESE

HERNANDO ANTONIO OFTEGA BONET

JU/EZ |

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 21/MAYO/2019, a las 8:00 A.M.

B



San José de Cúcuta, Veinte (20) de Mayo del Dos Mil Diecinueve (2019)

Radicado No. 54-001-40-53-005-2017-01169-00

Encuentra el Despacho que el oficio No. 9634 del 11 de Diciembre del 2018 dirigido la liquidador JOSE WILLIAM VALENCIA PEÑA, fue devuelto por la empresa de servicios postales 472 (f 176), razón por la que se ordena que por Secretaria se envié nuevamente dicho oficio a las direcciones físicas y electrónicas allí dispuestas, teniendo en cuenta que el mentado oficio se deberá remitir a Girón, Santander y no a Bucaramanga. Aunado a lo anterior, la precitada comunicación también debe remitirse a la Superintendencia de Sociedades.

En virtud de lo comunicado por las Unidades Judiciales de todo el país, obrante en los folios 167, 169, 171, 173 y 178 se pondrán en conocimiento de las partes procesales para lo que estimen legalmente pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

M.A.P.G.



San José de Cúcuta, Veinte (20) de Mayo de Dos Mil Diecinueve (2019)

Radicado: 54001-4003-005-2018-00420-00

La suscrita secretaria del Despacho, procedo a efectuar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS en el proceso de la referencia a favor del (a) DEMANDANTE y en contra del EXTREMO PASIVO.

NOTIFICACIÓN	\$180.000,00
EMPLAZAMIENTO	\$0,00
AGENCIAS EN DERECHO	\$450.000,00
PÓLIZA	\$0,00
R. I. PÚBLICOS	\$36.400,00
REGISTRO DE EMBARGO - ORIP - TRÁNSITO	\$0,00
HONORARIOS CURADOR AD LITEM	\$0,00
HONORARIOS SECUESTRE	\$0,00
HONORARIOS PERITO	\$0,00
CAMARA DE COMERCIO	\$0,00
COPIAS	\$0,00
ENVÍO DE OFICIO EMBARGO	\$0,00
ARANCEL	\$7.000,00

TOTAL /) \$673.400,00

ANDREA LINDARTE ESCALANTE

Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veinte (20) de Mayo de Dos Mil Diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que la anterior LIQUIDACIÓN DE COSTAS se ajusta a lo obrante en el expediente y por ende a derecho, el Despacho le imparte APROBACIÓN.

Agreguese y tengase en cuenta dentro de la liquidación de crédito, el abono reportado por el demandante, en memorial visto a folio que antecede.

NOTIFIQUESE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

A.L.E.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 21/MAYO/2019, a los 8:00 A.M.



San José de Cúcuta, Veinte (20) de Mayo del Dos Mil Diecinueve (2019)

Radicado No. 54-001-40-03-005-2018-01074-00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, es del caso convocar la comparecencia personal de las partes a la AUDIENCIA ORAL de que trata el artículo 392 del C. G. P., es decir, en una sola diligencia se practicarán en lo pertinente, las etapas o actividades previstas en los artículo 372 y 373 ejusdem para lo cual se señalará fecha y hora, esto es, a la presente citación deben concurrir personalmente los extremos en litis a fin de llevar a cabo la práctica de interrogatorios a las partes, conciliación y demás asuntos relacionados con la diligencia de citas. Amén de que por sustracción de materia se encuentran convocados sus apoderados y por ende deben concurrir a la misma.

Aunado a lo anterior, se previene y destaca a los convocados sobre las consecuencias de la inasistencia a la mentada diligencia, previstas en el numeral 4 del artículo 372 ejusdem.

Igualmente, se informa a las partes que no se les librarán comunicaciones para enterarlos sobre su asistencia a la anterior convocatoria (Citación), pues ello es un deber de las mismas y especialmente de sus apoderados judiciales conforme los lineamientos del numeral 11 del artículo 78 del C. G. P.

Por último, en atención a la norma que regula la convocatoria a la presente diligencia, es del caso decretar las pruebas solicitadas.

No obstante respecto a los testimonios solicitados por la parte demandante (f 100), el Despacho se abstendrá de decretarlos, ya que la parte solo expreso que tienen pleno conocimiento de los hechos de la presente demanda, empero omitió enunciar concretamente cuáles son los hechos objeto de la prueba, de conformidad con lo establecido en el artículo 212 del C.G.P.

Respecto al interrogatorio de parte solicitado por la Dra. MAYERLY MORENO MELO en su calidad de apoderada demandante para realizarse con su poderdante Sr. MARCELINO OLIVEROS BARON (f 101), esta Estrado Judicial se abstendrá de decretarlo ya que el interrogatorio de parte debe ser cruzado, por lo que resulta improcedente conforme a los artículos 198 y 199 del C.G.P.

Por otro lado, respecto a la inspección judicial solicitado por la parte actora, resulta pertinente transcribir el siguiente aparte del artículo 236 del C.G.P.:

"Artículo 236. Procedencia de la inspección. Para la verificación o el esclarecimiento de hechos materia del proceso podrá ordenarse, de oficio o a petición de parte, el examen de personas, lugares, cosas o documentos. Salvo disposición en contrario, sólo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba".

Corolario de lo anterior, encuentra el Despacho que la parte demandante solicita inspección judicial con el fin de constatar la identificación del inmueble, la posesión

material por parte de los demandados, vías de acceso y estado de conservación y el avaluó de las mejoras, frutos civiles e indemnizaciones, no obstante, el objeto de probar lo anteriormente descrito, puede hacerse a través de otros medios probatorios como por ejemplo, documentos y peritazgos, razón por la que el Despacho se abstendrá de decretar dicha prueba conforme al artículo 236 del C.G.P.

Por otro lado, el extremo pasivo, también solicito el decreto de testimonios, empero (f 134), el Despacho se abstendrá de decretarlos, ya que la parte omitió enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba, de conformidad con lo establecido en el artículo 212 del C.G.P.

Respecto al interrogatorio de parte solicitado por el apoderado del extremo pasivo (f 134), este Operador Jurídico se abstendrá de decretarlo, por cuanto la Sra. CARMEN ALICIA JULIO BARON no es parte en esta cuerda procesal, y por ende resulta improcedente el interrogatorio, conforme al artículo 198 del C.G.P.

En consecuencia el JUZGADO, RESUELVE:

	PRIMERO:	Citar a	las parte	s en cor	ntienda	judicial	el/	19		de
$\int \! \mathcal{C}$	MO	_ , del _	2019 ,	a las	7 A	M.	, para llev	ar a cab	oo la prác	tica
	diligencia de									
motiva	ado.									

A la presente diligencia deberán comparecer las partes junto con sus apoderados judiciales y se les advierte que la INASISTENCIA se sancionará conforme lo regula el numeral 4 del artículo 372 ejusdem.

SEGUNDO: No se libran comunicaciones a las partes, apoderados, ni testigos, en virtud a lo expuesto en la motivación.

TERCERO: Decretar las pruebas del proceso.

Demandante:

Ténganse como prueba los documentos aportados con la demanda, conforme al valor probatorio que la ley les asigne.

Abstenerse de decretar el interrogatorio de parte solicitado por la apoderada demandante (f 101), conforme a los artículos 198 y 199 del C.G.P.

Abstenerse de decretar los testimonios solicitados (f 100), ya que la parte omitió enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba, de conformidad con lo establecido en el artículo 212 del C.G.P.

Abstenerse de decretar la inspección judicial, conforme al artículo 236 del C.G.P.

Demandado(a):



Ténganse como prueba los documentos aportados con la demanda, conforme al valor probatorio que la ley les asigne.

Abstenerse de decretar los testimonios solicitados (f 138), ya que la parte omitió enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba, de conformidad con lo establecido en el artículo 212 del C.G.P.

Abstenerse de decretar el interrogatorio de parte solicitado por el apoderado demandado (f 138), por ser improcedente, conforme al artículo 198 del C.G.P.

CUARTO: Prevenir a las partes que la inasistencia hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funden las pretensiones o las excepciones, según el caso. Amén de que será sancionada conforme lo regula el numeral cuarto del artículo 372 del C. G. P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

M.A.P.G.

(0)

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy <u>21 -</u> <u>MAYO - 2019</u>, a las 8:00 A.M.

#

ANDREA LINDARTE ESCALANTE



San José de Cúcuta, Diecisiete (17) de Mayo del Dos Mil Diecinueve (2019)

Radicado No. 540014003005-2018-01074-00

Teniendo en cuenta que dentro del término legal concedido en la DEMANDA DE RECONVENCIÓN, la parte actora no subsanó las falencias anotadas, se considera del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., en lo que respecta al rechazo.

En consecuencia el JUZGADO, RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la DEMANDA DE RECONVENCIÓN por lo anotado

en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTÓNIO ORTEGA BONET

JUEZ

M.A.P.G.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy $\underline{21}$ – \underline{MAYO} - $\underline{2019}$, a las 8:00 A.M.

A



San José de Cúcuta, Veinte (20) de Mayo del Dos Mil Diecinueve (2019)

ΑI Despacho DECLARATIVA DE PRESCRIPCIÓN la demanda DOMINIO **ADQUISITIVA** EXTRAORDINARIA DE (DECLARACIÓN PERTENENCIA) formulada por JOSE ENRIQUE ARIAS, JESUS MARIA CONTRERAS ROZO, EUSTAQUIA TARAZONA, MARIA LUISA VERA RINCON, JOSE LUIS MARQUEZ VERA, HERNANDO MARQUEZ VERA, FREDY HERNAL MARQUEZ VERA y HELIO ROLON TORRES radicado No. 540014003005-2018-01205-00, para resolver sobre el recurso de reposición interpuesto contra el auto del 08 de Marzo del anuario, a través del cual esta Unidad Judicial rechaza la demanda y reitera el rechazo de la acumulación de demandas.

Al respecto la parte recurrente en síntesis se resiste al proveído manifestando que:

"... en lo que respecta al argumento principal de la providencia recurrida, en el que señala el juez de instancia, este extremo procesal reconoce que el asiste razón al juez de instancia, bajo el entendido de que la procedencia o no de atender dicha solicitud, pasa por su facultad discrecional. No obstante lo anterior, es preciso acotar que si bien no existe fundamento legal y jurisprudencial que lo obliguen tanto a acceder como a rechazar dicha solicitud, el juez de instancia con su actuación, desconoce fundamentos constitucionales que le permitirían atenderla, como lo son los principios de celeridad, de economía procesal y prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades que no han sido establecidas en el texto constitucional de forma meramente enunciativa, si no que su inclusión en la misma pretende irradiar sobre la aplicación, el alcance e interpretación de todas las normas y situaciones concretas, sujetas a nuestro ordenamiento jurídico.

Luego en virtud de estos postulados constitucionales y de la idoneidad que ofrecen las pruebas testimoniales solicitadas como elemento de juicio, eficaz y contundente, que se ha solicitado la acumulación de demandas, pues aunque resulta veraz que el artículo 165 del Código General del Proceso establece como parámetro probatorio además de los enunciados, cualesquiera otros que resulten útiles para la formación del convencimiento del juez, también es innegable que la prueba testimonial resulta por antonomasia, el medio probatorio más útil y eficaz para demostrar los supuestos de hecho alegados en la demanda".

Para resolver lo anterior, ha de tenerse en cuenta el numeral 2º del artículo 148 del Estatuto Procesal, que expresa:

"2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, **podrán formularse nuevas demandas**

declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones".

Lo anterior, nos remite al artículo 88 ibídem que expresa:

"Artículo 88. Acumulación de pretensiones. El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurran los siguientes requisitos:

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
- 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquélla y el cumplimento de la sentencia definitiva.

También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando provengan de la misma causa.
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado".

Para el sub judice se debe aplicar el inciso 3º del precitado artículo, pues bien como lo explico este Estrado Judicial en autos anteriores, los casos de los numerales a, b y c, no se encuentran previstos en lo peticionado por la parte demandante, no obstante, a través de la reforma de la demanda presentada el 27 de Febrero del anuario (f 75 al 88), se solicita una nueva prueba que resulta ser común para todas las pretensiones, esto es el testimonio de la Sra. MARIA QUINTERO BELTRAN, pues si bien es cierto que no existe fundamento legal con carácter de obligatoriedad para servirse de unos mismos elementos de convicción, dada la libertad probatoria establecida en el artículo 165 del C.G.P., también es cierto que no existe fundamento legal o jurisprudencial que le impida a este Operador Jurídico tener en cuenta la prueba solicitado por el apoderado demandante, razón por la que se advierte que le asiste razón al recurrente, y por ende se aceptara la acumulación de demandas en virtud de la reforma presentada



conforme a los requisitos exigidos por el artículo 93 del C. G. del P. teniendo en cuenta que se ha modificado el acápite de pruebas, tal y como se desprende de los folios 75 al 88.

Aunado a lo anterior, se encuentra que se reúnen a cabalidad los requisitos exigidos en los artículos 82 y siguientes del C. G. del P., en concordancia con el literal "d" del artículo 88 y 375 ibídem, por lo que revocará el auto del 08 de Marzo del anuario (f 89) y se procederá a la admisión de la acumulación de las demandas y de la reforma de la demanda.

Por otro lado, advierte el Despacho que los demandantes otorgaron poder a tres abogados, sin embargo, en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apodero judicial de una misma persona, razón por la que solo se reconocerá como apoderado principal al Dr. JOSE ALIRIO URIBE BONILLA y como abogado sustituto al Dr. PABLO ANDRES GARCIA CAMACHO, empero no se tendrá al Dr. CESAR JAIMES GUERRERO como apoderado sustituto, por no haber aceptado el poder, es decir, porque no firmo los memoriales – poderes (f 2, 3, 5 al 9), y por no ejercer el poder, conforme a lo previsto por el artículo 75 del C.G.P.

Respecto a la solicitud de amparo de pobreza impetrada por el apoderado del extremo activo obrante al folio 45, el Despacho se abstiene de acceder a lo solicitado, por cuanto lo pedido debió hacer impetrado por sus poderdantes, conforme a lo previsto por el artículo 151 y 152 del C.G.P.

Por lo expuesto el JUZGADO, R E S U E L V E:

PRIMERO: Revocar el auto del 08 de marzo del anuario (f 89), conforme a lo motivado.

SEGUNDO: Aceptar la acumulación de demandas, por lo expuesto en la motivación.

TERCERO: Admitir la <u>REFORMA DE DEMANDA</u> DECLARATIVA DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO (DECLARACIÓN DE PERTENENCIA) formulada JOSE ENRIQUE ARIAS CC 2.034.641; JESUS MARIA CONTRERAS ROZO CC 5.422.838, EUSTAQUIA TARAZONA CC 37.227.168; MARIA LUISA VERA RINCON CC 37.250.422, JOSE LUIS MARQUEZ VERA CC 88.209.117, HERNANDO MARQUEZ VERA CC 88.197.087, FREDY HERNAL MARQUEZ VERA CC 13.496.966; y HELIO ROLON TORRES CC 13.198.680, frente SOCIEDAD SALAS SUCESORES Y

COMPAÑÍA LIMITADA (NIT. 890.506.115), Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.

CUARTO: Otorgar a la presente demanda el trámite del proceso VERBAL SUMARIO.

QUINTO: Notificar el presente auto a la parte demandada de conformidad con lo previsto en los artículos 291, 292, 301 del C. G. del P., o en su defecto de ser el caso conforme el art. 293 ejusdem. Amén de que el extremo pasivo cuenta con el término de VEINTE (20) días hábiles a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa, conforme a lo indicado en el artículo 369 del C.G.P.

SEXTO: Decretar la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble objeto de contienda, el cual se identifica con la matrícula inmobiliaria N° **260-4992** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, alinderado conforme se denuncia en la demanda y los documentos anexos. Líbrese el oficio respectivo al Registrador de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

SEXTO: Emplazar a las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre los bienes inmuebles ubicados en las siguientes direcciones:

- Diagonal o Transversal 13 No. 8-97 Barrio Panamericano.
- Calle 11 No. 8-16 Barrio Panamericano.
- Diagonal 13 o antigua vía a Puerto Santander No. 8-61.
- Calle 9 No. 9-12 Barrio Panamericano.

Los anteriores bienes inmuebles pertenecen al bien inmueble de mayor extensión identificado con matrícula inmobiliaria N° 260-4992, ubicado en la dirección: <u>DG 13 No. 8-97 Barrio Panamericano</u>, según el certificado especial de pertenencia de pleno dominio expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, de propiedad de el/los demandado(s) **SOCIEDAD SALAS SUCESORES Y COMPAÑÍA LIMITADA**, de conformidad con lo normado en el artículo 293 y 375 del C. G. del P., respetivamente.

Para efectos de lo anterior, la parte interesada, publicará por una sola vez el listado previsto en el artículo 108 del C. G. P., en un medio escrito de amplia circulación nacional o local (Diario El Tiempo y/o El Diario La Opinión), que será el día Domingo, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, en cualquier día, entre las 6:00 A.M., y las 11:00 P.M.

La parte actora deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 108 del C. G. del P., para que ésta Unidad Judicial pueda incluir el nombre de el/los sujeto(s)

emplazados y demás situaciones relevantes en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, con el objeto de que se pueda registrar y publicar la información y por ende tener por surtido el emplazamiento dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación de la información en dicho registro.

SÉPTIMO: Ordenar a la parte actora la instalación de una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en un lugar visible del predio objeto del presente proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o limite. La valla debe contener los datos señalados en el artículo 375 numeral 7º del Código General del Proceso.

Tales datos deberán estar escritos en letra no inferior a siete centímetros de alto por cinco centímetros de ancho.

Una vez instalada la valla, el demandante deberá aportar fotografías del iinmueble en donde se observe el contenido de ellos, y, esta deberá permanecer instalada hasta el día de la diligencia de Instrucción y Juzgamiento.

OCTAVO: Una vez inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante de conformidad con el numeral anterior, inclúyase el contenido en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas. Quienes concurran después tomaran el proceso en el estado en que se encuentre.

NOVENO: A costa del demandante, informarse por el medio más expedito de la existencia del presente proceso a: (i) La Superintendencia de Notariado y Registro, (ii) al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, (iii) a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y (iv) al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que hagan las manifestaciones que consideren pertinentes en la órbita de sus funciones. **OFICIESE**

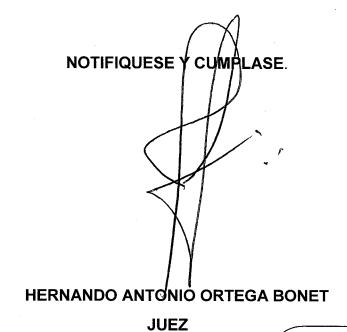
DÉCIMO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado(a) judicial de la parte actora al/la Profesional en Derecho Dr(a). JOSE ALIRIO URIBE BONILLA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

DÉCIMO PRIMERO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado(a) judicial SUSTITUTO de la parte actora al/la Profesional del Derecho Dr(a). PABLO ANDRES GARCIA CAMACHO en los términos y para los efectos del poder conferido.



DÉCIMO SEGUNDO: No acceder al amparo de pobreza solicitado por el apoderado demandante, conforme a lo expuesto.

DÉCIMO TERCERO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.



M.A.P.G.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 21-MAYO-2019, a las 8:00~A.M.





San José de Cúcuta, Veinte (20) de Mayo del Dos Mil Diecinueve (2019)

Radicado No. 540014003005-**2019-00392-**00.

Teniendo en cuenta que dentro del término legal concedido en la demanda EJECUTIVA, la parte actora no subsanó las falencias anotadas, se considera del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., en lo que respecta al rechazo.

En consecuencia el JUZGADO, RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la acción por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, hágase entrega de los anexos al actor sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior archívese la presente actuación

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

M.A.P.G.

(9)

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy <u>21 -</u> <u>MAYO - 2019</u>, a las 8:00 A.M.

do

San José de Cúcuta, Veinte (20) de Mayo del Dos Mil Diecinueve (2019)

Al Despacho la demanda EJECUTIVA formulada por PROFESIONALES EN SERVICIOS ORGANIZADOS PROSO S.A.S. a través de apoderado judicial frente a MARIA ESTHER CARVAJAL DE MOLINA, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2019-00393-00, para resolver sobre librar mandamiento de pago y se observa que la parte actora no subsanó las falencias anotadas, pues si bien es cierto que la parte demandante presento memorial dentro del término legalmente establecido, a través del cual pretende subsanar la demanda, tal y como consta desde el folio 18 al 28, también es cierto que el extremo activo no subsano debidamente las falencias anotadas en el proveido el 06 de Mayo del anuario (17), como se pasa a explicar a continuación:

La Dra. ISABEL LILIANA MATTOS PARRA expresa que el Sr. VICTOR HUGO TORRES JAIMES le ha conferido poder como persona natural para cobrar la obligación contenida en el titulo base recaudo de la ejecución (la letra de cambio) teniendo en cuenta que en la Asamblea Extraordinaria de Accionistas No. 008-B, en su numeral 3º se ve reflejada la calidad de su poderdante para asumir las diferentes cuentas por cobrar de la empresa en mención.

Resulta pertinente transcribir el numeral 3º del Acta de Liquidación, Asamblea Extraordinaria de Accionistas No. 008-B, que expresa:

"Distribución de los activos sociales. Los activos sociales reposan en las cuentas por cobrar por un valor de \$191.894.573,00 y los activos fijos por un valor de \$9.072.719,60 representados en muebles y enseres de oficina, computadores y cámaras de seguridad que pasan a ser propiedad de VICTOR HUGO TORRES JAIMES con cedula de ciudadanía No. 13.354.545 de Pamplona. Igualmente de lo anterior, se descontara la deuda por valor de \$20.304.098,42 con el accionista VICTOR HUGO TORRES JAIMES y a cada accionista se le paga la suma de acuerdo a su participación en efectivo, valores estos que declarar haber recibido al momento de firmar el presente documento".

De lo anterior, diáfano resulta que la persona jurídica SERVICIOS ORGANIZADOS PROSO S.A.S., quien figura como acreedor en el titulo base de ejecución visto al folio 2, se encuentra actualmente cancelada, tal y como se desprende del certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio obrante en los folios 3 al 9, pues la mentada sociedad fue previamente disuelta y liquidada, para posteriormente ser cancelada la matricula mercantil.



Advierte este Operador Jurídico que del numeral 3º del Acta de Liquidación, Asamblea Extraordinaria de Accionistas No. 008-B, se estipulo que los bienes muebles, enseres, entre otros, valorados en \$ \$9.072.719,60 pasaron a ser parte del accionista VICTOR HUGO TORRES JAIMES, y que existe una deuda en su favor de \$20.304.098,42, así como también se señala que a cada accionista se le paga la suma de acuerdo a su participación en efectivo, valores estos que declarar haber recibido al momento de firmar el presente documento; sin embargo, no se acredita la calidad del Sr. VICTOR HUGO TORRES JAIMES para poder cobrar los pasivos en favor de la hoy extinta PROFESIONALES EN SERVICIOS ORGANIZADOS PROSO S.A.S., razón por la que el mencionado señor carece de legitimidad para iniciar el cobro de la suma contenida en la letra de cambio No. LC-211 2919932 obrante al folio 2, es decir, que no se ha subsana debidamente la demanda, conforme a lo ordenado en el auto del 06 de Mayo del anuario en armonía con el artículo 54 del C.G.P.

En consecuencia de lo anterior, se considera del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., en lo que respecta al rechazo.

Por lo expuesto el JUZGADO, RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la acción por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, hágase entrega de los anexos al actor sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior archívese la presente actuación

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

M.A.P.G.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy <u>21 -</u> <u>MAYO - 2019</u>, a las 8:00 A.M.

4



San José de Cúcuta, Veinte (20) de Mayo del Dos Mil Diecinueve (2019)

Al Despacho la demanda EJECUTIVA formulada por SCOTIABANCK COLPATRIA S.A., a través de apoderada judicial frente a PEDRO ELIAS CALDERON QUINTERO, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2019-00408-00, para resolver sobre la admisión y se observa que la parte actora no subsanó las falencias anotadas, pues si bien es cierto que la parte actora presento escrito para efectos de subsanar dentro del término legalmente establecido, también es cierto que no dio cabal cumplimiento al auto del 08 de Mayo del anuario, en armonía con el artículo 82 del C.G.P., pues solo indico las fechas de causación de los intereses de plazo y moratorios de la obligación contenida en el pagare No. 317410007298 (f 4) y omitió hacerlo respecto a las sumas contenidas en el pagare No. 4010870091830790 (f 5).

En consecuencia de lo anterior, se considera del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., en lo que respecta al rechazo.

Por lo expuesto el JUZGADO, RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la acción por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, hágase entrega de los anexos al

actor sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior archivese la presente actuación

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

M.A.P.G.



San José de Cúcuta, Veinte (20) de Mayo del Dos Mil Diecinueve (2019)

Correspondió el conocimiento de la demanda DECLARATIVA formulada por GRUPO SURTITEX S.A., a través de apoderado(a) judicial, frente a ANA ELIS ALVAREZ TELLEZ, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2019-00464-00, y encontrándose el Despacho realizando el estudio preliminar a la demanda en cita, observa lo siguiente:

Sería del caso emitir el auto de requerimiento de pago, si no se observara que la presente acción **monitoria** se soporta en título ejecutivo (factura) obrante en los folios 2 y 3, hecho que altera automáticamente la esencia de ésta acción declarativa especial; ya que el proceso monitorio se creó para que todos aquellos acreedores de obligaciones dinerarias con origen contractual **que carecen de título ejecutivo**, puedan acceder a la administración de justicia, y basados en el postulado de la buena fe, puedan obtener un título ejecutivo, y el pago de una obligación.

Por otra parte, las pretensiones de la parte actora son incongruentes con los hechos que sirven de fundamento para la demanda declarativa monitoria, puesto que el extremo activo solicita el pago de \$8.526.404 por concepto de capital, \$3.091.377 por concepto de intereses remuneratorios y que se condene al pago de intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida desde el mandamiento de pago hasta que se pague totalmente el capital, omitiendo que lo anterior es improcedente por cuanto la acción monitoria busca generar un título ejecutivo, y no reemplazar al mismo, por lo tanto mal haría este Despacho en dar el tramite indicado por la parte actora, cuando el soporte de la misma es un título valor existente en la vida jurídica, que se encuentra en poder del demandante; para la cual está consagrada la acción ejecutiva en el evento que cumplan con los requisitos de ley, ya que la acción monitoria no quedo a merced del solicitante para iniciar a su arbitrio acción ejecutiva o acción monitoria; e incluso el actor cuenta con la posibilidad de iniciar una demanda declarativa o prueba extraprocesal.

Valga reiterar que el proceso declarativo especial monitorio, solo es procedente cuando entre las partes no se hayan constituido títulos ejecutivos respecto a sumas de dinero que no exceden la mínima cuantía, entre otras condiciones contempladas en el artículo 420 del Estatuto Procesal Civil, ya que el fin principal del presente proceso es constituir o perfeccionar dicho título.

Teniendo en cuenta las razones antes expuestas y de conformidad con los artículos 419 al 421 del C.G.P., en armonía con la sentencia C-159 del 2016,



Magistrado Ponente LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, el Despacho se abstendrá de emitir auto de requerimiento de pago.

En consecuencia el JUZGADO, RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de librar el auto de requerimiento de pago, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar la entrega de la demanda y sus anexos al actor, sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLA

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

M.A.P.G

(9)

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy <u>21 -</u> <u>MAYO - 2019</u>, a las 8:00 A.M.

毒